



## RESOLUCIÓN EXENTA N°

### APRUEBA PROTOCOLO INVESTIGATIVO INTERINSTITUCIONAL EN EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

SANTIAGO,

#### VISTO:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 21.302, crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; en la ley N°21.057 que Regula Entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales; en el decreto N°830 de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño; en el decreto exento N° 3, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que establece nuevo orden de subrogancia para el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la resolución exenta RA N°215067/3368/2023 que nombra al subdirector del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y en la demás normativa aplicable.

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante la ley N° 21.302 se creó el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuyo objeto es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, a través del diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención nuevas vulneraciones.
2. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N°21.302, el Servicio en el desarrollo de su objeto, garantizará, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derechos de especial protección, respetando y haciendo respetar sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los



Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas. En el cumplimiento de su objeto, el Servicio se coordinará permanentemente y de forma intersectorial y ejercerá sus funciones con un enfoque de derechos de manera concordante con la dignidad humana del niño, niña o adolescente.

3. Que, en atención a lo señalado en el artículo 4 inciso final de la normativa referida en el punto anterior, el Servicio ha de guiarse por los principios de especialización, colaboración, enfoque sistémico, trabajo interdisciplinario, pertinencia, efectividad y eficiencia.
4. Que, asimismo, el artículo 6 del cuerpo legal en comento dispone, dentro de las funciones de este Servicio, en la letra q) de esta disposición, la de velar por el respeto a los derechos humanos, y las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección especializada de los derechos de los niños, niñas y adolescentes
5. Que, por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, siendo obligación del Estado reconocerlos como tales, añadiendo en su artículo 4º, que “Los Estado Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.”
6. Que, la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (ESNNA), es una de las peores formas de violencia, siendo un fenómeno en alza mundial, cuyas causas, factores de riesgo y manifestaciones, han mutado en el tiempo, sin embargo, se mantiene su carácter de práctica abusiva que implica una grave violación a los derechos humanos. Incluso, la Organización Internacional del Trabajo de las Naciones Unidas (OIT) ha considerado que la ESNNA es una forma de explotación económica análoga a la esclavitud y al trabajo forzoso, que constituye además un delito.<sup>1</sup>
7. Que, asimismo, el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, dispone que “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”, mientras que el artículo 34 señala que “Los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos, añadiéndose en los artículos 35 y 36 de la Convención respectivamente que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma” y que “Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar”.
8. Que, a nivel nacional, estos estándares fueron recogidos en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual reconoce el derecho a la protección de niños, niñas y adolescentes contra la explotación económica, la explotación sexual comercial y el trabajo infantil, disponiendo, en su artículo 37 el deber a los órganos del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para erradicar este tipo de prácticas, sancionar a los

---

<sup>1</sup> IIN-OEA, 2003, «La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en América Latina», pp. 3-4, disponible en [http://www.iin.oas.org/Cursos\\_a\\_distancia/explotacion\\_sexual/Lectura5.IIN.pdf](http://www.iin.oas.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/Lectura5.IIN.pdf).



responsables, proteger a las víctimas y disponer programas de reparación y tratamiento de riesgo asociado.

9. Que, asimismo, este mismo cuerpo normativo, en su artículo 2, señala que: Corresponde a los órganos de la administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En particular: h) Crear, ejecutar y destinar recursos suficientes para entregar una protección especializada destinada al restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados.
10. Que, en virtud de lo dispuesto en la ley N°21.057 que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales, en su artículo 1°, ha de prevenirse la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctima de los delitos que dicho cuerpo legal regula, con lo cual se busca evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los niños, niñas y adolescentes con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos señalados en el inciso anterior.
11. Que, las instituciones encargadas de velar por la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes deberán adoptar todas las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos que son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, y en la legislación nacional, en particular en las leyes N° 21.430 y 21.057.
12. Que, la ley N° 20.534 que creó la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, la cual tiene carácter permanente y consultivo, y su objetivo es procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema procesal penal, a través de proposiciones técnicas que faciliten su desarrollo, seguimiento y evaluación, así como la acción mancomunada de las instituciones participantes.
13. Que, la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal con el propósito de mejorar la efectividad de la persecución penal en materia de ESCNNA, confeccionó un instrumento de trabajo interinstitucional estandarizado para la detección, denuncia e investigación de estos hechos, denominado "Protocolo investigativo interinstitucional en explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes", elaborado recogiendo las observaciones y recomendaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez, en su rol técnico y como organismo autónomo observador de los Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes.
14. Que, Carabineros de Chile, la Defensoría Penal Pública, Gendarmería de Chile, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y su el Programa Mi Abogado, el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el Servicio Nacional de Menores, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y la Subsecretaría de la Niñez, corresponden a instituciones que quedarán sujetas al señalado protocolo en lo relativo a las disposiciones que les son aplicables a cada una de ellas.
15. Que, esta autoridad se encuentra facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 7, letra d), de la ley N°21.302, para dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas necesarias para el cumplimiento de los objetivos y buen funcionamiento del Servicio.

#### RESUELVO:



1° **APRUÉBESE** el “PROTOCOLO INVESTIGATIVO INTERINSTITUCIONAL EN EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, cuyo texto es el siguiente:

**“PROTOCOLO INVESTIGATIVO INTERINSTITUCIONAL EN EXPLOTACIÓN SEXUAL  
COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Índice**

I.	Consideraciones generales .....	5
1.	Objetivos.....	5
2.	Alcances .....	5
3.	Instituciones participantes .....	6
II.	Principios rectores .....	6
1.	Efectividad de los derechos .....	6
2.	Consideración primordial del interés superior .....	7
3.	No discriminación .....	7
4.	Expresión de opiniones y consideración de estas .....	7
5.	Prevención de la victimización secundaria .....	7
6.	Participación voluntaria e informada .....	8
7.	Respeto de la intimidad y confidencialidad .....	8
8.	Priorización.....	8
9.	Intersectorialidad .....	8
III.	Enfoques o categorías de análisis .....	8
1.	Perspectiva de género .....	8
2.	Interseccionalidad.....	9
3.	Derechos humanos de la infancia y adolescencia .....	9
IV.	Detección de situaciones eventualmente constitutivas de ESCNNA.....	9
1.	Indicadores de sospecha .....	10
2.	Develación.....	12
V.	Inicio de la investigación .....	13
1.	Denuncia presentada por una institución distinta de policías, Ministerio Público o tribunales penales.....	13
2.	Denuncia presentada por la víctima, sola o acompañada .....	17
3.	Querrela presentada por Programa Mi Abogado .....	17
4.	Inicio de investigación de oficio por el Ministerio Público .....	17
VI.	Equipos a cargo de las investigaciones .....	18
1.	Ministerio Público .....	18
2.	Equipos policiales.....	18
3.	Coordinación regional o local .....	18
VII.	Diligencias de la investigación y actuaciones judiciales .....	18
1.	Toma de declaración y entrega de información por parte de la institución / persona denunciante.....	19
2.	Solicitud de antecedentes .....	19
3.	Verificar la existencia de evidencia física.....	20
4.	Revisión de causas previas de la víctima .....	20
5.	Identificación, inspección y fijación del sitio del suceso y de otros lugares de relevancia investigativa y vigilancias discretas .....	21
6.	Obtención de evidencia digital .....	21
7.	Diligencias que requieren autorización judicial previa. Técnicas especiales de investigación	22
8.	Entrevista investigativa videograbada de la víctima (EIV) .....	22
9.	Evaluaciones periciales .....	23
10.	Declaración judicial anticipada .....	25
VIII.	Medidas de protección durante el desarrollo de una investigación penal .....	25



1. Obligaciones generales.....	25
2. Medidas de protección que puede decretar o solicitar el Ministerio Público durante la investigación penal.....	26
3. Medidas respecto a la publicidad de las actuaciones y audiencias.....	27
4. Designación de defensa especializada.....	27
IX. Operatividad del Protocolo.....	28
ANEXO. FORMATO DE DENUNCIA ESCNNA.....	29

## I. Consideraciones generales

La explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes (en adelante, ESCNNA) es una violación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia, y una forma contemporánea de esclavitud, siendo reconocida como tal por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en múltiples declaraciones e instrumentos jurídicos. En este marco, el Estado de Chile se encuentra obligado a adoptar las medidas inmediatas y eficaces para prevenir, investigar y sancionar esta grave vulneración de derechos.

Tomando en consideración la complejidad del fenómeno de la ESCNNA y las dificultades que trae en la persecución penal y en la protección de las víctimas, se hace necesario desarrollar procesos de trabajo especiales e integrales. Es preciso contar con equipos capacitados que conozcan de los aspectos fenomenológicos y victimológicos asociados; fortalecer la labor de coordinación ya existente entre las distintas instituciones de Sistema de Justicia Penal; y generar alianzas con instituciones que intervengan con niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA) víctimas de explotación.

El presente Protocolo Investigativo surge al alero de la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal con el propósito de mejorar la efectividad de la persecución penal en materia de ESCNNA, mediante la elaboración de un instrumento de trabajo interinstitucional estandarizado para la detección, denuncia e investigación de estos hechos.

### 1. Objetivos

Este Protocolo Investigativo busca:

- Fortalecer el trabajo colaborativo interinstitucional a fin de mejorar los procesos de detección, denuncia e investigación penal de la ESCNNA.
- Otorgar herramientas y orientaciones a los equipos a cargo de las investigaciones penales para poder desarrollarlas de forma coordinada y eficiente, permitiendo un abordaje integral del fenómeno de la ESCNNA.
- Proteger a las/os NNA víctimas y promover el ejercicio y goce efectivo de sus derechos durante todo el proceso penal, teniendo en especial consideración lo dispuesto en la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y la Ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, junto con sus protocolos de atención institucional.

### 2. Alcances

El presente instrumento está diseñado para la detección, denuncia e investigación de hechos eventualmente constitutivos ESCNNA en sus diversas modalidades, siendo común y esencial a ellas la realización de actividades o acciones sexuales o de significación sexual a cambio de una retribución que puede consistir en dinero, regalos, favores, drogas, alcohol u otros.



En este sentido, es aplicable en el caso de las conductas tipificadas en los artículos 367 (promoción o facilitación de la explotación sexual de NNA) y 367 ter (obtención de la realización de una acción sexual por parte de NNA) del Código Penal.

Asimismo, este protocolo puede ser aplicable para la investigación de otros delitos de violencia sexual sancionados en el Código Penal cometidos en contextos de explotación, en especial los vinculados al material pornográfico o de explotación sexual de NNA (artículo 367 quáter), la transmisión de imagen o sonido de una acción sexual o de significación sexual de NNA (artículo 367 septies), algunas modalidades de abuso sexual sin contacto (artículo 366 quáter) y estupro (artículo 363), teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 367 sexies<sup>2</sup>.

### 3. Instituciones participantes

Participan en este Protocolo Investigativo las siguientes instituciones:

- Carabineros de Chile
- Defensoría Penal Pública
- Gendarmería de Chile
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- Ministerio Público
- Poder Judicial
- Policía de Investigaciones de Chile
- Programa Mi Abogado
- Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia
- Servicio Nacional de Menores
- Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil<sup>3</sup>
- Subsecretaría de la Niñez

El presente protocolo ha sido elaborado recogiendo las observaciones y recomendaciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez, en su rol técnico y como organismo autónomo observador de los Derechos Humanos de niños, niñas y adolescentes.

## II. Principios rectores

En la detección, denuncia e investigación de hechos eventualmente constitutivos de ESCNNA, regirán especialmente los principios que a continuación se indican, sin perjuicio de los demás reconocidos por la legislación nacional que resulten igualmente pertinentes. Cabe tener presente que todos estos principios se encuentran interrelacionados, debiendo ser interpretados en su conjunto y de manera integral.

### 1. Efectividad de los derechos

Las instituciones deberán adoptar todas las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos de NNA que son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la

---

<sup>2</sup> La nueva regulación de este tipo de delitos establece que si los hechos investigados fueren constitutivos de otros delitos de violencia sexual que tuvieran asignada igual o mayor pena (por ejemplo, violación o estupro), entonces se deberá optar por dichos tipos penales y considerar el ánimo de lucro, la entrega o promesa de entrega de dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria como una circunstancia agravante.

<sup>3</sup> El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 transitorio de la Ley N°21.527, se encuentra en proceso de implementación gradual, por zonas a lo largo del territorio nacional, iniciando en la zona norte con las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo. Posteriormente se incluirá la zona centro-sur, con las regiones del Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes. Finalmente se implementará en las regiones restantes de la zona central: Valparaíso, Metropolitana y O'Higgins, en los plazos de 12, 24 y 36 meses respectivamente, a partir de su publicación.



Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, y en la legislación nacional, en particular en las Leyes N° 21.430 y 21.057.

## **2. Consideración primordial del interés superior**

El objetivo de este principio es garantizar que, ante toda decisión que afecte a la/el NNA, se tenga en cuenta de forma primordial el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y su desarrollo holístico.

Este principio debe ser entendido desde una triple concepción: i) un *derecho sustantivo* (y exigible) de la/el NNA a que se evalúe su interés superior y se tome como consideración primordial para decidir sobre la materia en cuestión; ii) un *principio jurídico interpretativo* que ordena dar prioridad a la interpretación que sirva más eficazmente al interés superior por encima de otras consideraciones y; iii) una *norma de procedimiento* para los procesos de toma de decisiones, que debe incluir una evaluación del posible impacto de la decisión sobre la/el NNA.

Para la determinación del interés superior, deben considerarse diversas circunstancias específicas de la/el NNA<sup>4</sup>, las que estarán en constante revisión conforme al desarrollo biopsicosocial y las necesidades propias de ellas/os.

## **3. No discriminación**

Los derechos de toda/o NNA deben respetarse sin distinción alguna. De esta forma, este principio implica la autoevaluación de las ideas, creencias y opiniones que se tengan respecto de los hechos y las conductas de explotación que afectan la víctima, reconociendo prejuicios, roles y estereotipos que impidan una actuación con los estándares de neutralidad y objetividad necesarios.

Asimismo, este principio extiende la prohibición de discriminaciones en razón de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de madres/padres, tutoras/es o de sus familiares.

## **4. Expresión de opiniones y consideración de estas**

Las instituciones tienen la obligación de garantizar que la/el NNA que esté en condiciones de formarse un juicio propio, pueda expresar libremente su opinión sobre todo asunto que le afecte y ser escuchada/o conforme su autonomía progresiva. Asimismo, al momento de tomar una decisión sobre la materia en cuestión, estas opiniones deben tenerse en cuenta en función de su edad y grado de madurez.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que la retractación y el desistimiento de las víctimas son fenómenos comunes en las investigaciones de ESCNNA, estos no pueden ser motivos para no denunciar o no investigar los hechos con el estándar de debida diligencia.

## **5. Prevención de la victimización secundaria**

Este principio, establecido en los artículos 1° y 3° letra d) de la Ley N° 21.057, busca evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir las/os NNA con ocasión de su interacción con las personas o instituciones que intervienen en las diversas etapas del proceso penal. Estas disposiciones se encuentran en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° y 109 ter del Código Procesal Penal.

---

<sup>4</sup> El artículo 7° de la Ley N° 21.430 incluye algunos ejemplos de estas circunstancias, entre ellas la opinión que la/el NNA exprese, la opinión de sus representantes legales y situaciones de especial desventaja en la que se encuentre.



En este sentido, se debe brindar a la víctima un trato acorde a su estatus y concentrar, en la medida de lo posible, la realización de diligencias investigativas y evitar la repetición de éstas, a fin de no exponerla a situaciones que causen afectación, perjuicio o desgaste emocional.

## **6. Participación voluntaria e informada**

La participación de NNA durante el proceso penal será siempre voluntaria, debiendo informar previamente el contenido, alcances y forma de las actividades en que se requiere su asistencia. Debe asegurarse la entrega de información comprensible, adecuándola a su edad, madurez y grado de desarrollo. Igualmente, cuando corresponda, debe informarse a quien tenga su cuidado y a su curador/a ad litem o abogada/o.

Ante su negativa, y teniendo en consideración su potencial y progresiva autonomía, se encuentra prohibido forzar su participación o aplicarle alguna sanción, siendo constitutivo de una infracción grave de los deberes funcionarios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 21.057.

## **7. Respeto de la intimidad y confidencialidad**

Todo NNA tiene derecho a desarrollar su vida privada sin ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales; a la protección de sus datos personales y a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 64 de la Ley N° 21.430, se deben adoptar medidas para garantizar debidamente su intimidad, confidencialidad y reserva de la información que les pueda afectar, especialmente la relativa a su participación en el proceso penal.

## **8. Priorización**

De conformidad con los mandatos legales y las obligaciones reforzadas en el artículo 3° letra e) de la Ley N° 21.057, en cuanto a favorecer la asistencia oportuna a las/los NNA, toda institución deberá priorizar las actividades o gestiones que se relacionen con estos casos.

## **9. Intersectorialidad**

Los procesos de detección, denuncia e investigación deben realizarse de manera organizada y coordinada entre las instituciones firmantes, conforme al ámbito de sus competencias y actividades, a fin de hacer efectivas las acciones, prestaciones y servicios que resulten necesarias para la protección integral de los derechos de NNA.

### **III. Enfoques o categorías de análisis**

#### **1. Perspectiva de género**

La ESCNNA es una clara manifestación de violencia de género, dado que nace y se perpetúa en torno a las desigualdades de poder que se basan en los roles de género: dominación masculina por sobre las mujeres, adolescentes y niñas, disponiendo de su cuerpo como un objeto para la obtención de un beneficio económico y sexual.



Si bien es cierto que estas relaciones de poder se expresan mayoritariamente contra niñas y mujeres adolescentes, no se debe invisibilizar la manifestación de este fenómeno vinculado a niños y adolescentes varones, a cuyo respecto la desigualdad y asimetría operan de la misma manera, asignando las características atribuibles al género femenino, en una relación abusiva de poder, al niño o adolescente.

Así, este enfoque obliga a que todas las instituciones analicen las dinámicas relacionales y actúen evitando cualquier sesgo, estereotipo o prejuicio basado en el género que resulte en una discriminación que afecte el ejercicio de los derechos de las víctimas, como, por ejemplo, prácticas que tiendan a responsabilizar a las víctimas (“ellas seducen o se ofrecen”). Esto permite comprender el delito y los hechos investigados, permitiendo una detección oportuna, la realización de diligencias pertinentes y la adopción de medidas de protección necesarias según las características de cada caso.

## **2. Interseccionalidad**

La ESCNNA es un fenómeno multicausal, donde usualmente se presentan distintos factores que incrementan la vulnerabilidad de las víctimas y las dificultades para que puedan acceder al sistema de justicia. Entre otros, suelen estar presentes problemas de acceso a la salud y educación, situación de pobreza, movilidad humana, socialización callejera, ruralidad y pertenencia cultural.

Cabe indicar que las relaciones familiares de las víctimas usualmente han estado marcadas por la exclusión y marginalidad (generalmente transgeneracionales), lo que les impide el acceso a redes de apoyo o protección. Por otro lado, es posible observar deprivaciones culturales y afectaciones significativas de las/os NNA, tales como ser sujetos de negligencia permanente por parte de las personas a cargo de su protección y cuidado, experiencias previas de violencia física, psíquica o sexual e institucionalización temprana. Todos estos elementos sitúan a NNA en una posición altamente vulnerable, siendo propensas/os a ser explotadas/os y con mínimas herramientas para poder detener las conductas abusivas.

Por esto, resulta indispensable abordar las investigaciones con un enfoque interseccional, que permita entender cómo las situaciones y desventajas que experimentan las víctimas se cruzan, refuerzan mutuamente y concurren en cada caso, tornando más grave la vulneración de sus derechos.

## **3. Derechos humanos de la infancia y adolescencia**

La explotación sexual comercial es un trato inhumano, cruel y degradante que atenta contra la dignidad, la libertad y la seguridad de NNA. Asimismo, afecta su desarrollo evolutivo integral, tanto a corto como largo plazo.

Es importante tener en cuenta que las víctimas ven afectados no exclusivamente sus derechos a la integridad física y mental y derechos sexuales y reproductivos, sino que también se vulneran otros derechos, como el de la salud, la educación, a tener una familia y a la recreación.

La detección, denuncia e investigación de estos delitos deberá enmarcarse dentro de los estándares internacionales de los derechos humanos de NNA, reconociendo que son titulares del derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia, debiendo siempre actuar el Estado con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar este tipo de vulneraciones.

## **IV. Detección de situaciones eventualmente constitutivas de ESCNNA**



En atención al deber de inexcusabilidad que recae en todos los órganos del Estado y, por tanto, que comprende a todas las instituciones firmantes de este Protocolo, en cuanto a actuar ante situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de derechos de NNA, se deben tener presentes las siguientes directrices asociadas especialmente al fenómeno de la ESCNNA.

## 1. Indicadores de sospecha

Todas las personas que intervengan o tengan contacto con NNA deben estar atentas a la presencia de indicadores de sospecha de ESCNNA. Estos indicadores son posibles señales de que se está cometiendo o existe un riesgo de que se cometa una situación de explotación sexual.

Si bien estos indicadores pueden ser útiles para adoptar medidas en favor de la/el NNA, es necesario tener presente que son meramente orientativos y su presencia o ausencia no confirma o descarta la existencia de conductas ilícitas. Cabe indicar que, en una dinámica tan cambiante, la ESCNNA puede tener otros indicadores no visualizados hasta ahora. Por otro lado, estas situaciones también pueden ser señales de otros tipos de vulneración.

En suma, siempre se debe considerar que estos indicadores:

- Son señales para alertar, y nunca deben ser utilizados como un instrumento estigmatizador o que genere condiciones discriminatorias.
- Tienen un carácter orientador y deben ser analizados en su interacción con otros factores, que forman parte de un proceso (no de manera aislada).
- Son un instrumento dinámico, no estático. Las manifestaciones de ESCNNA cambian constantemente, y las instituciones deben ser capaces de adaptar y actualizar los indicadores, de modo tal que sean propicios para la detección.
- La detección de la presencia de alguno de estos indicadores debe ser tomada en consideración en la intervención que se tiene con las/os NNA.
- La presencia de alguno de estos indicadores debe ser informada al momento de denunciar un hecho eventualmente constitutivo de ESCNNA.

### a) *Indicadores alta alarma*

- ✓ Manejo de dinero o dispositivos tecnológicos de alto valor, o trayectoria vital en que alude la tenencia de este tipo de elementos.
- ✓ Cambios repentinos de estéticas discretas a estéticas sexualizadas.
- ✓ Cambios repentinos de formas de relacionarse o estilo marcado de vinculación con personas adultas y pares (formas más abiertas y desinhibidas, o bien, de forma hermética y a la defensiva).
- ✓ Vinculación con personas adultas que no son familiares, poniendo especial atención en aquellos casos en que resulta poco claro el inicio y/o tipo de vinculación con estas.
- ✓ NNA en situación de calle, que pernocta en casas desocupadas o con personas desconocidas.
- ✓ Consumo problemático de alcohol, drogas y otras sustancias.
- ✓ NNA tiene o refiere tener un vínculo sexo afectivo, pero oculta a su pareja. Especial énfasis debe tenerse con adolescentes que refieren tener pareja con gran diferencia de edad y vinculación temprana entre ambos.
- ✓ Embarazo adolescente sin paternidad conocida o con padre adulto.
- ✓ Presencia de infecciones o enfermedades de transmisión sexual.
- ✓ Utilización de aplicaciones o plataformas digitales de contenido sexual, de búsqueda de pareja o de citas donde se buscan u ofrecen relaciones sexoafectivas, y aquellas destinadas a la producción o reproducción de contenido de connotación sexual (por ejemplo, MySugarDaddy, Grindr, Blued, OnlyFans,



Whisper u otros sitios de chat que garantizan el anonimato a participantes, entre otras).

- ✓ Envío a terceras personas de material sexual o fotografías y vídeos desnudas/os.
- ✓ Victimizaciones sexuales online previas (por ejemplo, grooming<sup>5</sup>).
- ✓ Victimizaciones sexuales o físicas previas.
- ✓ Pares que se refieren a ella/él con insultos sexuales.
- ✓ Ausencias escolares injustificadas, que no tienen relación con la exclusión del sistema por participación en actividades contraculturales.
- ✓ Huidas o fugas del establecimiento educacional.
- ✓ Salidas no autorizadas, sin retorno y/o ausencias prolongadas del centro residencial en el que vive, o del programa o centro en que esté cumpliendo una sanción<sup>6</sup>, con especial énfasis si no logra justificar o explicar la salida.
- ✓ Fuga de centro cerrado de privación de libertad de la Ley N°20.084.
- ✓ NNA en condiciones de movilidad humana, no acompañado por padre, madre o tutor legal; y/o que ha ingresado por paso no habilitado.
- ✓ NNA en condiciones de movilidad humana, con antecedentes de vulneración de derechos en su país de origen, o experiencias que pudieran ser atribuidas a necesidad de refugio, por las cuales salen de sus países.
- ✓ Autolesiones, especialmente cerca de zonas erógenas (por ejemplo, pecho, entrepierna y muslos).
- ✓ Tatuajes o piercings en zonas erógenas o tatuajes de connotación sexual.
- ✓ NNA evita conversar con personas adultas y rehúye conversaciones sobre situaciones de alarma.
- ✓ NNA ha sido separado de su medio familiar.
- ✓ NNA sin educación afectivo-sexual y sin información sobre el peligro de la explotación sexual.
- ✓ Amistades con víctimas de explotación sexual o violencia sexual online.

#### b) Indicadores alarma media

- ✓ Síntomas de depresión, miedo o estado de alerta permanente.
- ✓ Baja importante del rendimiento escolar.
- ✓ Alteraciones en la alimentación.
- ✓ Vestuario muy diferente al utilizado por su grupo etario de referencia<sup>7</sup>.
- ✓ Abuso del celular y de redes sociales.
- ✓ Alteraciones del sueño.
- ✓ Cambios de humor bruscos.
- ✓ Embarazo adolescente con paternidad conocida o con padre adolescente.

En especial, en el caso que funcionarias/os policiales que estén llevando a cabo diligencias investigativas por cualquier tipo de delito, especialmente aquellos asociados a la Ley N° 20.000, tomen conocimiento de la existencia de indicadores de sospecha de ESCNNA, deberán dar cuenta en el plazo más breve posible al/la fiscal a cargo de ésta, a fin de que adopte las decisiones que correspondan sobre la investigación y las medidas de protección necesarias.

---

<sup>5</sup> Se denomina *grooming* al acoso sexual a NNA a través de medios informáticos o telemáticos, fundamentalmente mediante chats y redes sociales (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2022).

<sup>6</sup> Este criterio solo aplica a los centros de régimen semicerrado o, de acuerdo con la modificación introducida a la Ley N°20.084 por la Ley N°21.527, a los centros en que se ejecuta la sanción de libertad asistida especial con internación parcial.

<sup>7</sup> Se debe considerar que NNA neurodivergentes también presentan diferencias notorias en su vestimenta, por lo que resulta relevante despejar este factor y no generalizar.



## 2. Develación

Se entiende por develación el momento en que una persona toma conocimiento de que un/a NNA se encuentra o se encontró en una situación eventualmente constitutiva de ESCNNA.

De conformidad con la normativa vigente en la materia, en la interacción inicial con NNA, las instituciones deberán circunscribirse a los lineamientos que contempla el protocolo del artículo 31 letra a) de la Ley N° 21.057, en cuanto a condiciones de acogida y privacidad, consignando por escrito las manifestaciones verbales y conductuales que se efectúan de forma espontánea y voluntaria por éstas/os. Se recomienda completar inmediatamente después de la develación un breve informe del relato tal cual como se recibió.

En particular, al momento de recoger la develación, la persona deberá:

- Acoger y escuchar al/a NNA en función de su edad, etapa del desarrollo y estado emocional.
- Transmitir confianza, tranquilidad y seguridad, otorgando un trato digno y respetuoso, actuando serenamente y evitando mostrarse afectada/o.
- Expresar claramente su apoyo y señalarle que se tomarán medidas para su protección y seguridad personal.
- Resguardar la intimidad y privacidad del/a NNA y asegurar la confidencialidad de la información que está proporcionando, trasladándola/o a un lugar reservado e informándole que la conversación será privada y personal, pero que se buscará ayuda con otras personas para protegerla/o.
- Disminuir al mínimo la cantidad de personas de la institución que se comunican con la/el NNA sobre el hecho develado, debiendo informar solo a las autoridades especialmente encargadas de recibir esta información, para posteriormente hacer la denuncia correspondiente.
- Escuchar con atención, sin presionar, ni interrumpir su relato, respetando su silencio y ritmo para contar su experiencia, sin exigir información o sugerir respuestas, ni cuestionar lo que se está relatando.
- No preguntar detalles de lo sucedido para obtener más información sobre los hechos o los participantes, ni solicitar al/a NNA que muestre sus lesiones o evidencia (por ejemplo, conversaciones en redes sociales), ya que ésta es función de los organismos policiales y judiciales.
- No cuestionar, criticar, hacer juicios o responsabilizar a la/el NNA por lo que está relatando. Evitar realizar comentarios sobre la familia y/o presuntos partícipes.
- Señalar las acciones a seguir, explicando tranquila y claramente los pasos que vienen a continuación.
- Dar respuestas claras y específicas que brinden seguridad y tranquilidad al/la NNA, siendo sincera/o en todo momento. No hacer promesas.
- Agradecer el acto de confianza y dejar abierta la posibilidad de hablar en otro momento, solo si ella/él así lo requiere.

Ante la existencia de evidencia que pueda ser útil para la investigación de los delitos, la persona que recibe la develación debe tomar las medidas necesarias para su resguardo, hacer presente esta situación al momento de la denuncia y entregar los objetos<sup>8</sup> ante el requerimiento de la autoridad competente.

---

<sup>8</sup> Por objeto se comprende toda aquella evidencia que tenga interés para corroborar el hecho que se denuncia, tales como: ropa, celular, fotos, dinero, drogas, etc.



Con posterioridad a la develación, la persona encargada de la institución o entidad, o directamente quien recibió la develación, y si correspondiere, deberá efectuar la denuncia ante la unidad policial de Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones de Chile, fiscalía local o el tribunal con competencia penal más cercano, según lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal y el artículo 63 de la Ley N° 21.430. En esta instancia, deberá tener en consideración lo siguiente:

- En caso de que existan lesiones, se deberá trasladar en forma inmediata al/a NNA al centro asistencial más cercano para que sea examinada/o y éstas sean constatadas.
- Es vital considerar que, aun cuando la develación tuviere lugar en el contexto de una instancia de confianza o atención profesional en el ámbito educacional, social, de salud o cualquier otro, en atención a lo dispuesto en la Ley N° 21.057, está prohibido que el/la funcionario/a o profesional indague o pregunte detalles sobre el delito y sus responsables, sino más bien debe tomar una posición activa de escucha para luego orientar y/o acompañar en los procedimientos siguientes, a fin de no contaminar los relatos y, sobre todo, evitar la victimización secundaria.

## V. Inicio de la investigación

### 1. Denuncia presentada por una institución distinta de policías, Ministerio Público o tribunales penales

#### a) Aspectos generales

La denuncia deberá realizarse de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente apartado para cada institución. Con todo, si las instituciones contaran con procedimientos internos de denuncia que fuesen más beneficiosos para la/el NNA, en cuanto a su rapidez, eficacia y oportunidad, deberá primar la aplicación de éstos. En cualquier caso, las instituciones deberán procurar armonizar sus procedimientos internos con las reglas mínimas consagradas en el presente protocolo.

Asimismo, y sin perjuicio de las obligaciones que tengan por objeto denunciar los hechos constitutivos de delito, ante la existencia de una investigación penal, el Ministerio Público será responsable de derivar a las/os NNA víctimas de explotación sexual a los programas de intervención, tratamientos y apoyos que sean necesarios para una efectiva reparación y restitución de sus derechos, según corresponda, no obstante las acciones que las demás instituciones puedan adoptar en razón de sus competencias. Para ello, procurarán la coordinación e integración de las distintas instituciones, de manera expedita y efectiva.

En caso de que la dinámica de explotación denunciada diga relación con varias víctimas, debe presentarse una única denuncia respecto a todas ellas, evitando así la duplicidad de causas y la sobre intervención de las/os NNA. Con el mismo fin, en esta instancia deben indicarse los datos con los que se cuente respecto a denuncias o querellas presentadas previamente por otras instituciones sobre los mismos hechos, si corresponde (por ejemplo, nombre de la persona o institución denunciante, y fecha de la denuncia).

#### b) Formulario de denuncia

Los antecedentes deberán entregarse en el formato especial que se acompaña como anexo del presente protocolo.

En especial, y de conformidad a lo dispuesto en el apartado IV.2. sobre la develación, debe acompañarse lo consignado respecto a las manifestaciones verbales que en forma espontánea haya referido la víctima, así como sus manifestaciones conductuales.



Asimismo, se deberá registrar especialmente toda información que la persona o institución conozca asociada a la dinámica de explotación, circunstancias que pudieran vincularse con factores de riesgo y/ protectores y otros antecedentes que se estimen útiles para la investigación y protección del/a NNA. En ningún caso esto implicará efectuar preguntas adicionales a la víctima.

En este orden de ideas, son relevantes los antecedentes que den cuenta sobre los siguientes elementos:

- Individualización del/la NNA víctima.
- Período/tiempo de ocurrencia de la dinámica de explotación.
- Lugar(es) en que ocurrieron los hechos.
- Edad que tenía la/el NNA cuando se inició la dinámica de explotación.
- Cualquier información sobre la/el presunta/o explotador/a (por ejemplo, identidad, apodos, descripción, edad, sector en el que se desenvuelven y/o actividad que realizan).
- Modalidad/manifestación de ESCNNA (por ejemplo, explotación en línea, padrinzago/relación sexo afectiva con persona de diferenciada edad, trata de personas, etc.).
- Si los hechos involucran a funcionarias/os de la institución denunciante, funcionarias/os policiales o cualquier/a otra/o funcionaria/o pública/o.
- En el caso de centros a cargo del cuidado de la víctima, si los hechos ocurrieron en contexto de abandonos o salidas autorizadas de las/os NNA, así como si se cuenta con información previa respecto a abandonos residenciales.
- En el caso de centros cerrados en los cuales se ejecutan medidas y/o sanciones de la Ley N°20.084, si los hechos ocurrieron en contextos de la ejecución de permisos de salida de las/os adolescentes o en el regreso de actividades a desarrollarse en el medio libre, tratándose de centros semicerrado o de libertad asistida especial con internación parcial.
- Medios que propiciaron el delito, tales como redes sociales, números de teléfonos o páginas destinadas al comercio sexual y/o a la producción y reproducción de material y/o contenido de connotación sexual (por ejemplo, Instagram, Facebook, Twitter, OnlyFans, WhatsApp, Grinder, Blued, Tinder, entre otras).
- Familiares involucrados, de forma activa o pasiva, en la dinámica de explotación.
- Otras/os NNA que son o pudieran ser víctimas de explotación, así como posibles testigos de los hechos.
- Conocimiento de causas penales previas por otros delitos de violencia sexual contra la/el NNA.
- Conocimiento de causas proteccionales asociadas a la/el NNA.
- Nombre de las/os profesionales que intervienen con la/el NNA (por ejemplo, curador/a, psicólogo/a o de programa ambulatorio, trabajador/a social de la residencia, etc.).

c) *Denuncia presentada por un programa a cargo de la intervención ambulatoria de la víctima<sup>9</sup>*

En muchos casos, el origen de las investigaciones está relacionado, directa o indirectamente, con información entregada por los Programas Ambulatorios que trabajan con víctimas de ESCNNA, quienes realizan la denuncia de acuerdo con lo establecido en sus protocolos y normativa interna. Asimismo, durante su intervención es usual que las/os profesionales de dichos programas tomen conocimiento de información adicional sobre los hechos de explotación que puede resultar útil para la investigación y protección de las víctimas.

---

<sup>9</sup> Instituciones especialmente obligadas: Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia y Secretaría de la Niñez, incluyendo los Programas de Familia de Acogida Especializada (FAE).



Cuando el Ministerio Público lo solicite, el programa denunciante deberá poner a su disposición y, eventualmente, a los equipos policiales a cargo de estas investigaciones, copias de los informes y demás antecedentes pertinentes que puedan aportar al esclarecimiento de los hechos y la protección de la víctima.

En atención a lo anterior, se deberán establecer canales de comunicación fluidos que permitan la entrega expedita de información, garantizando siempre su confidencialidad. Asimismo, para no afectar negativamente la intervención profesional en favor de la víctima, deberán manejar los datos aportados de forma reservada.

*d) Denuncia presentada por Oficinas Locales de la Niñez (OLN) y Oficinas de Protección de Derechos (OPD)*

En el caso de estas oficinas, el procedimiento de denuncia se llevará a cabo de la siguiente forma:

- El/la coordinador/a o la/el profesional que tomare conocimiento de los hechos, deberá realizar la denuncia.
- Posteriormente, derivará los antecedentes al juzgado de familia respectivo, iniciando la medida de protección que correspondiere.
- Al momento de la interposición de la denuncia y de la derivación de antecedentes al juzgado de familia, pondrá a disposición del Ministerio Público todos los antecedentes con los que se cuenten y que sean útiles para la investigación de los hechos y protección de la víctima.
- En el caso de ser necesaria la atención y constatación de lesiones señalada en el apartado IV.2., se procurará trasladar a la/el NNA con medidas de resguardo de su seguridad física.

El/la coordinador/a o la/el profesional a cargo del caso tendrá acceso al Rol Único de Causa (RUC) de la investigación penal y Rol Interno del Tribunal (RIT) de la causa proteccional, para informarlos al nuevo programa de intervención al que sea derivada la víctima, cumpliendo así con las labores de seguimiento que deben asegurar las oficinas.

*e) Denuncia presentada por el centro residencial a cargo del cuidado de la víctima<sup>10</sup>*

Cuando la denuncia provenga de la institución residencial que se encuentra a cargo del cuidado de la víctima, ésta se deberá realizar de acuerdo con lo dispuesto en su normativa y protocolos internos, y se deben incluir los datos de individualización y contacto de aquellas personas que intervienen directamente con ella (educador/a de trato directo, psicóloga/o, trabajador/a social, entre otras).

Según lo indicado en el apartado V.1.a., en caso de que la dinámica de explotación denunciada diga relación con varias víctimas pertenecientes a un mismo centro, debe presentarse una única denuncia respecto a todas ellas, evitando así la sobre intervención de las/os NNA y la duplicidad de causas.

Junto con lo anterior, el centro deberá adoptar todas las medidas necesarias a fin de asegurar un espacio de protección y contención a aquellas/os NNA que expresen su voluntad de participar en la investigación de los hechos.

*f) Denuncia presentada por el/la defensor/a penal público/a del/a adolescente*

Los/as defensores/as penales públicos/as que tomen conocimiento de un hecho constitutivo de ESCNNA del que es víctima su representado/a, deberán formular la denuncia de conformidad a la

<sup>10</sup> Instituciones especialmente obligadas: Servicio de Protección Especializada.



ley y a las disposiciones del presente Protocolo, en lo que sean aplicables a la función que detentan.

Sin perjuicio de la obligación general mencionada precedentemente, el/la defensor/a deberá tener en consideración si existe voluntariedad de parte de su representado/a en que se formule la respectiva denuncia, teniendo presente la relación de confianza que debe existir ente la persona imputada y su defensor/a, además del deber de confidencialidad que a este último/a le asiste.

*g) Denuncia presentada por el centro de cumplimiento de medidas y sanciones de la Ley N° 20.084<sup>11</sup>*

Ante la develación o toma de conocimiento de un hecho que revista las características de una situación de explotación en contra de adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida cautelar o sanción conforme a la Ley N° 20.084, el Servicio Nacional de Menores o sus Organismos Colaboradores Acreditados, así como sus continuadores legales de acuerdo con la Ley N°21.527, según corresponda, darán estricto cumplimiento a la normativa institucional vigente respecto a los deberes de denuncia.

En tal sentido, y sin perjuicio de lo establecido en la normativa interna institucional, se deberá:

- Cargar en la base de datos institucional el verificador de envío de la respectiva denuncia al Ministerio Público. El relato de los hechos no se cargará en la base de datos, dando cumplimiento de esta forma al deber de confidencialidad.
- Los oficios de denuncia deberán indicar el nombre del/a fiscal a cargo de la persecución penal del/a adolescente que se encuentra cumpliendo la medida o sanción de la Ley N° 20.084, o el que se haya registrado en el acta de audiencia que otorga dicha medida o sanción. Lo anterior, con el objeto de precaver conflictos en los que un/a mismo/a fiscal conozca de causas en que un/a adolescente pueda ser imputado/a y víctima.
- El Servicio y los Organismos Colaboradores Acreditados deberán, según corresponda, ofrecer acompañamiento a aquellas/os adolescentes que deseen realizar denuncias personalmente y por sí mismas/os. Lo anterior, sin perjuicio de la denuncia que por ley corresponde realizar al Servicio u Organismo Colaborador Acreditado.
- En el caso de denuncias realizadas por hechos que hayan ocurrido en Centros de Administración Directa del Servicio, será una exigencia especial señalar en la denuncia si el hecho involucra a funcionarios/as del servicio, debiendo proporcionar información completa a este respecto<sup>12</sup>. Asimismo, en caso de existir este tipo de involucramiento, el Servicio procederá conforme a la normativa legal que regula los procedimientos administrativos disciplinarios.
- Se evaluará la pertinencia de informar de la denuncia presentada a los Juzgados de Familia para que adopten las medidas de protección que sean necesarias.
- Finalmente, en caso de que sea en los centros en que se cumplen medidas cautelares de internación provisoria y/o los centros en que se cumplen sanciones de internación en régimen cerrado, donde ocurren hechos flagrantes de este tipo de delitos, la denuncia deberá efectuarse de forma inmediata y por el medio más expedito posible, facilitando al Ministerio Público y policías la recolección de posibles elementos de prueba, de forma rápida y en el más breve plazo.

*h) Denuncia presentada por el juzgado de familia*

---

<sup>11</sup> Instituciones especialmente obligadas: Servicio Nacional de Menores y Servicios Nacional de Reinserción Social Juvenil.

<sup>12</sup> Lo que no debe retrasar el plazo legal de 24 horas para efectuar la denuncia.



Al resolver denunciar o poner en conocimiento al Ministerio Público hechos eventualmente constitutivos de ESCNNA, el juzgado de familia que conozca del asunto procurará:

- Remitir todos los antecedentes con los que cuente, que considere útiles para la investigación, incluyendo aquella información consistente en audios, actas y grabaciones disponibles en sus sistemas de tramitación, nombre de los programas intervinientes o residencias familiares, así como, el nombre del/a curador/a o abogada/o designada/o.
- Adoptar las medidas que, dentro del ámbito de sus competencias, permitan prevenir la victimización secundaria y la sobreintervención de las víctimas, decretando sólo aquellas actuaciones y diligencias que resulten conducentes a los fines establecidos en la ley. Lo anterior, considerando especialmente lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 21.057.
- Examinar la necesidad de decretar el secreto del proceso, los registros, expedientes y actuaciones judiciales, considerando los fines de la posible investigación penal y la protección de las víctimas, decretando las resoluciones pertinentes con el fin de evitar cualquier riesgo para las víctimas o en relación con el éxito de la investigación.

## **2. Denuncia presentada por la víctima, sola o acompañada**

Si es la víctima quien asiste directamente a presentar denuncia, deberá ser recibida en condiciones que garanticen su participación voluntaria, privacidad, seguridad y que permitan controlar la presencia de otras personas. El/la funcionario/a que reciba la denuncia en ningún caso podrá hacerle preguntas que busquen establecer la ocurrencia de los hechos o la determinación de sus partícipes, de conformidad a la regulación de la Ley N° 21.057.

Si asiste acompañada por otra persona de su confianza, se deberá garantizar que en ningún caso su participación voluntaria sea reemplazada por la intervención de esta. Con todo, se debe procurar tomar declaración a dicha persona sobre el conocimiento de los hechos denunciados, evitando que la víctima escuche el relato y las preguntas que a esta se le realicen.

## **3. Querrela presentada por Programa Mi Abogado**

Ante cualquier situación que revista caracteres de ESCNNA, las/os profesionales del Programa Mi Abogado darán cumplimiento a los lineamientos técnicos del Programa, presentando de inmediato la correspondiente querrela por los delitos que correspondan al caso concreto, en pos de la oportuna protección de los derechos de los NNA.

En virtud del Convenio de Colaboración vigente entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio Público, todas estas querrelas interpuestas serán informadas a la Fiscalía Nacional, con especial indicación del equipo técnico a cargo del caso. Lo anterior, con la finalidad de generar las coordinaciones y colaboraciones que contribuyan al desarrollo de la investigación penal del caso.

## **4. Inicio de investigación de oficio por el Ministerio Público**

El Ministerio Público deberá iniciar de oficio y de forma inmediata la respectiva investigación penal, y verificar la asignación al/a fiscal que corresponda según lo establecido en el siguiente apartado del presente protocolo, ante el conocimiento de hechos constitutivos de ESCNNA que no correspondan a una causa ya iniciada.

Especial atención debe tomarse ante sospechas de existencia de redes de explotación en el desarrollo de investigaciones seguidas en contra de organizaciones criminales, vinculadas al tráfico ilícito de migrantes, trata de personas, tráfico de drogas, entre otras.



## **VI. Equipos a cargo de las investigaciones**

### **1. Ministerio Público**

Las investigaciones de estos delitos deberán asignarse a fiscales que cuenten con la formación especializada en investigaciones de ESCNNA o de delitos de violencia sexual, en aquellas fiscalías locales que cuenten con ellas/os. Si esto no es posible, el/la fiscal que tenga a su cargo la investigación de los hechos contará con el apoyo de algún/a fiscal que cuente con especialización de la región, del/a abogado/a asesor/a de la especialidad y/o de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y de Explotación Sexual de la Fiscalía Nacional.

El/la fiscal, en un trabajo coordinado con los profesionales de la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos (URAVIT), deberá evaluar si existen necesidades de protección de la víctima, con el objeto de decretar o solicitar, según corresponda, las medidas de protección atinentes para el caso concreto. La intervención de profesionales de URAVIT es esencial para dicha definición, considerando el rol fundamental que tienen en el seguimiento permanente de la situación proteccional de las víctimas, efectuando acciones conforme al modelo de atención especializada, en relación con NNA víctimas de delitos sexuales y la Ley N° 21.057.

### **2. Equipos policiales**

En cada región se conformará un equipo policial que trabajará de forma preferente y especializada en este tipo de investigaciones, a fin de llevar a cabo de forma efectiva las diligencias y técnicas investigativas útiles para este tipo de criminalidad.

En el caso que la dinámica de los hechos investigados lo requiera, para poder desempeñar correctamente sus funciones, estos equipos mantendrán coordinación fluida y directa con funcionarios/as policiales pertenecientes a Brigadas o Departamentos encargados de la investigación de:

- Cibercriminalidad, especialmente en aquellos casos en que se utilicen tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para la explotación sexual de las víctimas.
- Crimen organizado, principalmente en aquellos casos en que consten antecedentes de la existencia de redes de explotación.
- Tráfico de drogas, por ejemplo, en aquellos casos donde las drogas sean uno de los medios de retribución.
- Trata de personas y flujos migratorios, fundamentalmente en aquellas investigaciones asociadas a zona fronterizas y/o con víctima y/o explotadores de otras nacionalidades.
- Otras especialidades, según la particularidad de los hechos investigados.

### **3. Coordinación regional o local**

Para favorecer la coordinación y la efectividad de la investigación, se llevarán a cabo reuniones periódicas a nivel regional y/o local entre el Ministerio Público y el equipo policial destinado a estas causas. Asimismo, se establecerán las medidas que sean necesarias para asegurar un contacto directo y expedito entre los equipos.

## **VII. Diligencias de la investigación y actuaciones judiciales**

Respecto de la investigación penal dirigida exclusivamente por el Ministerio Público, cabe indicar que no existen diligencias estándar para la investigación de este tipo de delitos, debiendo éstas ser decretadas según las particularidades de cada caso, de acuerdo con los criterios de pertinencia, necesidad y oportunidad. En este sentido, es vital identificar desde un primer momento la dinámica de explotación, por ejemplo, si es cometida mediante TIC, vinculadas a alguna residencia familiar o



centros de internación, relacionadas a fiestas o encuentros donde se facilite el consumo de drogas/alcohol, entre otras.

Por otro lado, se deben tener siempre presentes las regulaciones de la Ley N° 21.057 y sus procesos de trabajo especiales.

Para estos fines, el Fiscal Nacional del Ministerio Público dictará instrucciones generales con criterios de actuación en materia de ESCNNA, estableciendo diligencias investigativas mínimas y medidas de protección que deberán decretarse durante las investigaciones.

### **1. Toma de declaración y entrega de información por parte de la institución / persona denunciante**

En el caso que la denuncia provenga de un programa que intervenga con la víctima o del centro residencial a cargo de su cuidado, así como del centro del área de justicia juvenil, es necesario tomar declaración a todas las personas que hayan conocido los hechos (de forma especial a quién recibió la develación) y solicitar la entrega de toda información útil en el menor tiempo posible.

Asimismo, será de utilidad tomar la declaración de todas/os las/os profesionales que puedan plantear la perspectiva y situación de la víctima (y que pueda aportar desde su conocimiento de los sistemas especializados, tanto de justicia juvenil como de protección), tomando las medidas de protección que sean necesarias para no comprometer su seguridad

Dentro de la información a solicitar, se deben requerir informes de indicadores de explotación que han visto en la víctima y, en el caso de centros residenciales o centros establecidos por la Ley N°20.084, los informes relativos a sus salidas y retornos, según corresponda a la modalidad del centro. En este último caso, y atendido que gran parte de estos hechos ocurren en contextos de salidas, se debe requerir copia de los registros de cámaras de seguridad perimetrales del centro, a fin de determinar fecha y hora de egreso y retorno, además del detalle de los libros de novedades y otros medios de prueba que puedan ser aportados. En este contexto, se deberá solicitar información, según corresponda al tipo de centro, respecto de eventuales salidas, fugas o abandonos realizados en grupo, dando cuenta de la individualización de cada una/o de las/os NNA.

### **2. Solicitud de antecedentes**

#### *a) Copia de antecedentes de procedimientos protectores*

En investigaciones en las que se tome conocimiento de la existencia de causas protectoras respecto de la víctima, se solicitará copia de éstas al juzgado con competencia en materias de familia correspondiente, con el objeto de contar con dichos antecedentes y evitar la reiteración de diligencias.

#### *b) Solicitud de informes de atención o intervención*

En el caso que sea pertinente para la investigación, se podrá requerir la remisión de informes diagnósticos, de proceso de atención, psicosociales u otros, a las/os profesionales de centros abocados al apoyo o intervención terapéutica de la víctima.

Eventualmente se podrá requerir la elaboración de informes técnicos específicos que den cuenta de la dinámica, indicadores y sospechas de ESCNNA identificados en relación con la víctima.

#### *c) Levantamiento patrimonial*



Dado que estos casos pueden dar cuenta de una criminalidad organizada, será necesario evaluar la solicitud de información que pueda dar cuenta del estado patrimonial asociado al/los explotador/es y de las eventuales ganancias ilícitas que podría/n estar obteniendo.

*d) Cuentas bancarias de la víctima*

Según las características de la investigación, será de utilidad contar con antecedentes bancarios de la víctima que puedan dar cuenta de transacciones con las personas explotadoras. Esto abarca también otro tipo de cuentas digitales no asociadas a bancas tradicionales, como Tenpo, MACH, etc. Asimismo, se evaluará requerir la entrega de antecedentes relativos a otros medios de pago digitales como PayPal o Mercado Pago.

Para este fin, se requerirá la entrega voluntaria de la información a la víctima o, si corresponde, se evaluará la solicitud de las autorizaciones judiciales respectivas.

*e) Otros antecedentes útiles para la investigación*

Según las características de la investigación, se evaluará la pertinencia de solicitar cualquier tipo de información o antecedente a otras instituciones. Por ejemplo, los antecedentes educacionales pueden dar cuenta de cambios en el rendimiento escolar y/o de situaciones de violencia o deserción que sean indicadores de explotación sexual.

### **3. Verificar la existencia de evidencia física**

Podrá ser útil para la investigación la entrega de cartas, diarios de vida, dispositivos tecnológicos, entre otros, que se encuentren en poder de la víctima, sus familiares o personas de su confianza, y que den cuenta de elementos de la explotación sexual, como transacciones, individualización de explotadores/as u otras víctimas.

Asimismo, si la víctima hubiere guardado prendas de ropa u otros elementos utilizados en los hechos, se solicitará su entrega para posterior examen, si corresponde.

Por su parte, en el caso de víctimas que estén bajo el cuidado de una institución, deberá verificarse si existe este tipo de evidencia en su poder. En este caso, la institución deberá asegurar la custodia de la evidencia física mediante los mecanismos que resulten idóneos para su posterior entrega al personal policial correspondiente. Lo mismo deberá aplicarse, en lo pertinente, a los centros establecidos en la Ley N°20.084, coordinándose la entrega con la familia o defensor penal.

En todas estas hipótesis, se requerirá la entrega voluntaria de la evidencia o, si corresponde, se evaluará la solicitud de las autorizaciones judiciales respectivas.

### **4. Revisión de causas previas de la víctima**

Dadas las características de estos casos, es de utilidad verificar la existencia de causas previas en que la/el NNA haya sido víctima, sobre todo si corresponden a victimizaciones sexuales o presuntas desgracias. Esta revisión puede aportar información relevante sobre eventuales patrones de la actividad de explotación de la que están siendo víctimas, por ejemplo, número y frecuencia de las denuncias; tiempo de ausencia; lugar en que fue ubicada; si fue encontrada en compañía de otras/os NNA o de personas adultas; existencia de lesiones; y denuncias por otro tipo de delitos al momento de ser ubicada.



## **5. Identificación, inspección y fijación del sitio del suceso y de otros lugares de relevancia investigativa y vigilancias discretas**

Se deberá analizar de forma detallada, minuciosa y metódica el lugar de los hechos, y requerir a las policías responsables de la investigación su fijación a través de medios técnicos (fotografías, videos, planos topográficos y croquis, entre otros). Junto con lo anterior, se deberá solicitar las grabaciones de cámaras de seguridad del lugar y su fotograma, si existieren.

Se deberá también empadronar y tomar declaración de toda persona relacionada con estos lugares, por ejemplo, vecinas/os, conserjes o propietarias/os de establecimientos comerciales.

## **6. Obtención de evidencia digital**

Si la dinámica de explotación sexual denunciada involucra el uso de TIC, tales como redes sociales o teléfonos celulares, se deben evaluar las siguientes diligencias de investigación:

### *a) Soportes y evidencia digital en poder de la víctima o testigos*

En el caso de existir celulares, computadores u otros soportes en poder de la víctima y testigos que tengan evidencia digital, por ejemplo, conversaciones por mensajería, ubicaciones, datos, fotografías o videos, se deberá solicitar su entrega voluntaria junto con las claves, contraseñas o códigos para su acceso o desbloqueo.

Junto con esto, se deberá captar o fijar fotográficamente la información relevante que haya sido encontrada mediante la revisión superficial de esta información.

Cabe indicar que, si corresponde, se evaluará la solicitud de las autorizaciones judiciales respectivas.

### *b) Información de fuentes abiertas de la víctima e imputado (ciberpatrullaje)*

En el caso de existir información de interés investigativo a disposición pública, sin que esté resguardada por alguna medida de seguridad, por ejemplo, en perfiles abiertos de redes sociales, se deberá obtener, resguardar y respaldar en el tiempo más próximo desde que ha tomado conocimiento de los hechos.

### *c) Preservación y solicitud de información a proveedores de servicios*

En el caso de evidencia digital que se encuentre en poder de un proveedor de servicios nacional o extranjero, se debe preservar o congelar los datos, ya sea solicitando estas medidas directamente al proveedor de que se trate, o a través de los medios de cooperación con los que cuenta el Ministerio Público.

Posteriormente, se solicitarán las autorizaciones judiciales correspondientes para poder acceder al contenido de la información preservada.



## **7. Diligencias que requieren autorización judicial previa. Técnicas especiales de investigación**

Dado que la ESCNNA es un fenómeno complejo y de difícil detección y persecución penal, se hace imprescindible contar con diferentes técnicas que permitan acreditar los hechos denunciados, a fin de lograr la protección y restablecimiento de los derechos de las víctimas.

En tal sentido, y de acuerdo con el mérito de los antecedentes, se deberá tener siempre presente la posibilidad de solicitar las autorizaciones judiciales correspondientes para llevar a cabo una o más de las siguientes diligencias intrusivas, teniendo en consideración los criterios de necesidad, oportunidad, celeridad y eficiencia:

- *Intercepción o grabación de telecomunicaciones* (artículo 369 ter del Código Penal y artículo 222 del Código Procesal Penal).
- *Copia de comunicaciones y Tráfico de comunicaciones y georreferenciación de antenas* (artículo 219 del Código Procesal Penal).
- *Fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes* (artículo 369 ter Código Penal y artículo 226 del Código Procesal Penal).
- *Agente encubierta/o* (artículo 369 ter Código Penal y Ley de Drogas N° 20.000).
- *Alzamiento de secreto bancario* (artículo 154 del DFL N° 3 Ley General de Bancos y artículo 9 del Código Procesal Penal).
- *Acceso a la ficha y antecedentes clínicos de la víctima* (artículo 13 letra d) Ley 20.584 de Deberes y Derechos del paciente y artículo 9 del Código Procesal Penal).
- *Entrada, registro e incautación de especies* (artículo 204 y siguientes del Código Procesal Penal).

## **8. Entrevista investigativa videograbada de la víctima (EIV)**

### *a) Oportunidad*

Dadas las características del fenómeno de la ESCNNA, esta diligencia debe realizarse en el momento en que la víctima esté dispuesta a participar en la investigación de los hechos. Para efectos de determinar la disponibilidad de la víctima para participar en esta diligencia por parte de la URAVIT, deben considerarse, entre otros antecedentes, las opiniones de querellantes, curadoras/es ad litem, profesionales a cargo de su apoyo o intervención, entre otras personas.

Cabe tener presente que en muchos de los casos la entrevista a la víctima no tendrá lugar como uno de los primeros actos de la investigación, por lo que se propenderá a la realización de las demás diligencias necesarias aun sin contar con su entrevista. Asimismo, en el momento en que la víctima manifieste su deseo de participar en la entrevista, se realizarán las coordinaciones necesarias para que ésta se lleve a cabo en el menor tiempo posible.

En estos casos, corresponderá aplicar los procesos de trabajo especiales establecidos en virtud de la Ley N° 21.057.

### *b) Coordinación previa con el equipo policial*



Se propenderá a que los equipos policiales puedan participar en la planificación de la EIV y como observadores en el momento de su realización, para propiciar una mayor celeridad y efectividad en la investigación, con el objeto de complementar con sus conocimientos específicos respecto a la dinámica y la investigación.

*c) Contenido de la entrevista*

Dadas las particularidades de estos delitos, el/la entrevistador/a deberá tener especial atención a la entrega de información por parte de la víctima que pueda dar cuenta de las siguientes situaciones:

- Forma utilizada por los/as explotadores/as para contactar a las víctimas. En este sentido, es necesario consignar los números telefónicos de celulares, los correos electrónicos o las redes sociales usados para concretar los contactos, nombres de usuarios/as, y recabar las autorizaciones correspondientes de las víctimas para obtener, a partir de ellos, información relevante para la investigación.
- Elementos de retribución e intercambio.
- Participación de otras/os NNA, quienes podrían ser víctimas o testigos.

*d) Disponibilidad para participar en otras diligencias de la investigación*

Según las características de los hechos, al final de la entrevista se recomienda consultar a la víctima su voluntad para participar en las siguientes actividades investigativas:

- Entrega voluntaria de elementos tecnológicos que contengan evidencia digital, junto con las claves, contraseñas o códigos para su acceso o desbloqueo.
- Reconocimiento fotográfico de los imputados.
- Reconocimiento del sitio del suceso.

En estos casos, y teniendo presente las disposiciones de las Leyes N° 21.430 y 21.057, se deberá informar claramente a la víctima en qué consisten estas diligencias y su alcance. Asimismo, según lo indicado en el artículo 11 de la Ley N° 21.057, el/la fiscal deberá dejar constancia en la carpeta investigativa de las razones y los fundamentos que se tuvieron en consideración para decretar dichas diligencias.

Cabe indicar que los reconocimientos, en especial el del sitio de comisión de los delitos, puede ser una diligencia altamente estresora y perjudicial para la víctima, por lo que se debe considerar su interés superior al momento de solicitar la diligencia, así como la adopción de medidas posteriores de contención en el caso de afectación emocional.

## **9. Evaluaciones periciales**

*a) Evaluación médico-forense sexológica*

La evaluación médico forense será decretada cuando los antecedentes disponibles den cuenta de la existencia de un acceso carnal o una introducción de objetos por vía vaginal o anal de forma reciente, esto es, episodios ocurridos dentro de un período previo de 72 horas, lo que puede extenderse si la víctima no se ha bañado o si aún existen lesiones sin cicatrizar.

En casos no recientes, esta evaluación puede decretarse solo con la finalidad de determinar la existencia de desgarros, marcas, lesiones cicatrizadas u otros signos. Para esto, debe fundarse en información entregada por la víctima o en otros antecedentes relevantes de la investigación, teniendo siempre como consideración primordial su interés superior y debida protección.



b) *Toma de muestras para alcoholemia y/o examen toxicológico*

En aquellos casos en que la información con la que se cuente incluya el aprovechamiento de alcohol o drogas para la comisión de los ilícitos, o abuso de estas sustancias por parte de la víctima, se deberá evaluar la pertinencia de decretar la obtención de muestras para alcoholemia y/o examen toxicológico.

Tratándose del consumo de medicamentos, se debe consultar a la víctima si conoce el nombre de éstos o sus compuestos, de manera que la pericia toxicológica sea instruida requiriendo la búsqueda específica de dichos compuestos, considerando que el examen toxicológico no considera ni integra todos los compuestos químicos que existen.

c) *Evaluaciones psicológicas, psiquiátricas o sociales*

Se evaluará la pertinencia de ordenar alguna de las siguientes evaluaciones psicológicas / psiquiátricas, según las características de los hechos, la víctima y los antecedentes de la investigación, y teniendo siempre como consideración primordial el interés superior y el deber de protección de la víctima:

- Evaluación de la capacidad intelectual.
- Existencia de psicopatología previa o actual que pueda resultar relevante, como diagnóstico o sospecha de ésta, incluyendo trastornos relacionados con el abuso de sustancias.
- Existencia o sospecha de trastornos del desarrollo.
- Detección de alteraciones del juicio de realidad.

Asimismo, es recomendable solicitar una evaluación que busque determinar el grave desamparo y/o condiciones de vida preexistentes al delito, que permitan establecer la situación de vulnerabilidad y menoscabo en que se encontraba la víctima al momento de la explotación (indicadores de explotación visualizados). Esta pericia debe dar cuenta, además, del tipo de vínculo entre las personas explotadoras y la víctima, y de sus particulares características (ambivalencia, dependencia emocional y económica, entre otras).

Conforme a lo indicado en el artículo 11 de la Ley N° 21.057, excepcionalmente se puede solicitar una evaluación pericial psicológica de daño. Su objeto será determinar si la víctima presenta daño y si éste se puede atribuir a la ocurrencia del hecho investigado. De establecerse dicha relación, la/el profesional a cargo de esta intervención pericial deberá pronunciarse sobre el grado y extensión del daño y del pronóstico de recuperación desde la perspectiva terapéutica.

Se deberán fundar las peticiones de pericia en alguna de las siguientes hipótesis, siempre con posterioridad a que se haya realizado una EIV:

- Cuando la víctima que ha develado previamente la ocurrencia del delito, o ha entregado un testimonio sobre el mismo, se retracta, o por los antecedentes disponibles se sospecha que se pueda retractar.
- Cuando exista evidencia de un posible desplazamiento de la figura del/a autor/a por parte de la víctima.
- Cuando se requiere valorar la posición psicológica de la víctima en el delito que se investiga.
- Cuando se conozcan antecedentes de historia de victimización sexual previa, que requiera un diagnóstico diferencial del daño.
- Cuando se evidencien estados disociativos profundos.



Antes de decretar esta pericia, se deberá tener presente la existencia de otras fuentes de información que puedan ser de utilidad en este ámbito, como informes del/a psicólogo/a o psiquiatra tratante de la víctima, o de organismos a cargo de la intervención terapéutica y la reparación del daño de la víctima.

Las evaluaciones periciales psicológicas de testimonio son desaconsejables en estos casos, dadas las características de la explotación y de las víctimas. En las entrevistas de víctimas de explotación se ha notado que las variaciones de los relatos son un fenómeno particularmente habitual, explicables por su no identificación como víctimas, el temor a represalias contra ellas mismas o contra miembros de sus familias, la desconfianza hacia las autoridades e instituciones, el temor a ser perseguidas o imputadas por los delitos que se investigan u otros ilícitos, la pérdida significativa de ingresos, entre otras.

## **10. Declaración judicial anticipada**

Debido al interés superior de las víctimas, principalmente en lo que respecta a evitar una mayor victimización secundaria, cuando las investigaciones se encuentren formalizadas, se propenderá a realizar declaraciones judiciales anticipadas, tomando en consideración, además, las particularidades del caso concreto y los antecedentes recabados en la investigación.

Según lo establecido en el artículo 16 inciso final de la Ley N° 21.057, para decretar esta medida, el/la juez/a de garantía deberá considerar el interés superior de la víctima y sus circunstancias personales. En este sentido, y dadas las características de estos casos, se deberá poner especial atención a la disposición actual de la víctima para participar en esta declaración, teniendo presente que la postergación de la recepción de su testimonio puede impedir el correcto ejercicio de su derecho a ser oída.

Asimismo, según las características del caso, puede ser aplicable lo dispuesto en el artículo 191 ter del Código Procesal Penal, en cuanto a solicitar esta anticipación probatoria con el fin de evitar la victimización secundaria.

En cualquier caso, esta declaración se debe llevar a cabo a través de un/a intermediario/a judicial y deberá cumplir los protocolos de trabajo especiales establecidos en virtud de la Ley N° 21.057. Asimismo, puede ser recomendable adoptar medidas de protección adicionales que sean necesarias, como el uso de sistemas de obstrucción visual, caracterización o el uso de animales de asistencia judicial.

## **VIII. Medidas de protección durante el desarrollo de una investigación penal**

### **1. Obligaciones generales**

Las instituciones firmantes de este protocolo, desde el momento de tomar conocimiento de hechos eventualmente constitutivos de ESCNNA, deberán adoptar todas las acciones que sean necesarias para proteger la integridad física, psíquica y la privacidad del/a NNA, de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley N° 21.430 y en el Código Penal y Procesal Penal.

Para este fin, cada institución deberá adecuar su normativa interna con el objeto de reconocer y efectivizar el derecho de cada víctima a ser protegida de situaciones de amenaza o vulneración grave de derechos y, en especial, del riesgo de continuar siendo expuesta a la comisión de nuevos delitos.



En particular, se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los protocolos de actuación y de atención institucional del artículo 31 de la Ley N° 21.057, en especial en lo referido a la coordinación interinstitucional necesaria para la adopción oportuna de medidas adecuadas de protección (letra c)). En este sentido, las instituciones deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias dentro de sus competencias con el objeto de asegurar que:

- Se preserve la vida, la salud, la integridad física y la seguridad de la víctima.
- Se vele por su bienestar y la satisfacción de sus necesidades básicas, junto con otorgarle apoyo emocional si es necesario.
- Se le otorgue un trato digno y respetuoso, considerando la situación en la que se encuentra.
- Se le informen sus derechos y sobre las acciones a seguir, siempre de acuerdo con su etapa de desarrollo, madurez, condición física y emocional.
- Se procure adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que sufra victimización secundaria. Esto implica evitar que sufra consecuencias negativas debido a su participación en el proceso penal.
- Se recaben todos los antecedentes necesarios para evaluar adecuadamente la decisión de adoptar medidas de resguardo y apoyo que sean requeridas en cada caso.

## **2. Medidas de protección que puede decretar o solicitar el Ministerio Público durante la investigación penal**

Según lo establecido en la Constitución Política de la República, la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y el Código Procesal Penal, al Ministerio Público le corresponde la adopción de medidas para proteger a las víctimas de delitos.

De esta forma, una vez iniciado un proceso penal por delitos de ESCNNA, el/la fiscal deberá evaluar si existen necesidades de protección de la víctima, con el objeto de decretar o solicitar, según corresponda, las medidas de protección que sean atingentes para el caso concreto. Asimismo, los/as profesionales de la URUVIT realizarán la evaluación de riesgo y demás acciones descritas en los procesos internos del Ministerio Público.

Según el Modelo de Intervención Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos Sexuales y Delitos en Contexto de Violencia Intrafamiliar, el/la funcionario/a de la fiscalía o profesional URUVIT efectuará acciones iniciales para recopilar información que permita evaluar preliminarmente el riesgo y determinar la necesidad de implementar medidas de protección urgentes.

Posteriormente, el/la profesional URUVIT asignado/a realizará la intervención especializada que se encuentra orientada a:

- Profundizar la evaluación de riesgo inicial.
- Definir la estrategia de protección para implementar las medidas y acciones de protección que resulten procedentes a la situación de la víctima.
- Evaluar la necesidad de intervención reparatoria para el/la NNA y sus referentes.
- Entregar una orientación psicosocial y del proceso penal.

### *a) Medidas de protección autónomas*

Se trata de aquellas medidas que puede adoptar el/la fiscal en virtud de las facultades propias del Ministerio Público, sin requerir autorización judicial, tales como rondas periódicas de Carabineros al domicilio o lugar de estudios de la víctima, o de aquellas prestaciones relativas a la protección de



víctimas y testigos que se adopten en el ámbito de la intervención especializada de la URAVIT (por ejemplo, entrega de elementos de seguridad personal).

#### *b) Medidas de protección judiciales*

Cuando la situación de riesgo de la víctima o su familia lo haga necesario, el/la fiscal deberá solicitar al/a juez de garantía, en cualquier etapa del procedimiento, aún antes de la formalización de la investigación, alguna de las medidas de protección contempladas en los artículos 372 ter del Código Penal o 25 de la ley N° 21.057.

Asimismo, en el caso de delitos en contexto intrafamiliar, el artículo 15 de la Ley N° 20.066, faculta al/a juez/a con competencia en lo penal para decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima, mencionando expresamente entre ellas las contempladas en el artículo 92 de la Ley N° 19.968. El inciso final de esta última disposición prescribe que, en el caso de NNA, además podrán adoptarse las medidas contempladas en el artículo 71 de esa misma ley.

El/la juez/a evaluará los antecedentes y, en su mérito, decretará lo pertinente. En caso de disponer una medida de protección, tal resolución debe contener los elementos necesarios para su adecuada materialización. En cambio, si resuelve no otorgar medidas de protección, se dejará registro de ello, y el/la fiscal deberá reiterar la petición ante el juzgado de familia respectivo.

Por último, el Ministerio Público también procederá informar al juzgado de familia si se detectaren antecedentes de grave vulneración de derechos atribuibles a acciones u omisiones del padre, de la madre o de ambos, o de la persona que lo tenga bajo su cuidado u otra persona que viva con la víctima (según lo dispuesto en el artículo 4° inciso final de la Ley N° 21.057).

### **3. Medidas respecto a la publicidad de las actuaciones y audiencias**

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 34 inciso 4° y 64 de la Ley N° 21.430 y el artículo 182 del Código Procesal Penal, la/el fiscal ordenará mantener en estricta reserva la identidad y demás antecedentes personales de la víctima para toda persona ajena al proceso, adoptando las medidas conducentes a garantizar dicha reserva y asegurar que todas las actuaciones del proceso a las que deba comparecer se lleven a efecto cautelando su intimidad.

En este mismo sentido, la/el fiscal deberá solicitar una o más de las medidas generales de protección establecidas en el artículo 24 de la Ley N° 21.057, ya sea por escrito en las presentaciones ante el tribunal o verbalmente al comienzo de las audiencias. Cabe indicar que, acorde a dicho precepto, el tribunal o el juez de garantía, según corresponda, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, deberá adoptar una o más de las medidas allí establecidas.

### **4. Designación de defensa especializada**

Según lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 21.430, toda/o NNA tiene derecho a representación judicial especializada para la defensa de sus derechos. Esta representación tiene carácter universal, por lo que debe requerirse siempre al tribunal que corresponda que lleve a cabo esta designación.

Cabe indicar que esta norma prima por sobre lo regulado en el artículo 110 bis del Código Procesal Penal, que establece la posibilidad para el/la juez/a de garantía de designar un/a curador/a ad litem en casos en que la víctima carezca de representante legal o cuando, por motivos fundados, se estimare que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquella persona a quien corresponda representarla.



## **IX. Operatividad del Protocolo**

La implementación del presente Protocolo, en cada una de las instituciones que lo suscriben, tendrá lugar a través de la firma de la autoridad correspondiente a nivel nacional, de acuerdo con su normativa interna.

Las instituciones deberán adecuar su normativa interna en el menor plazo posible, siendo el plazo máximo un año.

Asimismo, las instituciones firmantes se comprometen a evaluar periódicamente el funcionamiento del Protocolo en razón de sus objetivos.



**ANEXO**

**FORMATO DE DENUNCIA ESCNNA**

<b>Fecha</b>	
<b>Hora</b>	

**I. ANTECEDENTES DEL/A DENUNCIANTE**

<b>Nombres</b>		
<b>Apellido paterno</b>		
<b>Apellido materno</b>		
<b>RUT / Pasaporte</b>		
<b>Lugar de trabajo (institución)</b>		
<b>Cargo laboral</b>		
<b>Domicilio institución</b>	<b>Avda./Calle/Psje</b>	
	<b>Block/Depto</b>	
	<b>Villa/Población</b>	
	<b>Comuna</b>	
	<b>Región</b>	
<b>Teléfono (fijo y/o celular)</b>		
<b>Horario disponible para contacto</b>		
<b>Correo electrónico</b>		
<b>Relación con la(s) víctima(s)</b>		

**II. ANTECEDENTES DE LA VÍCTIMA (debe completarse por cada víctima)**

<b>Nombres</b>		
<b>Apellido paterno</b>		
<b>Apellido materno</b>		
<b>Nombre social o apelativo</b>		
<b>RUT / Pasaporte</b>		
<b>Nacionalidad</b>		
<b>Migrante</b>		
<b>Pertenencia a pueblo originario</b>		
<b>Fecha de nacimiento</b>		
<b>Edad</b>		
<b>Sexo o Género</b>		
<b>Pertenencia a población LGBTIQ+</b>		
<b>Presencia de discapacidad</b>		
<b>Bajo el cuidado del Estado o separado</b>		



<b>de su entorno familiar</b>		
<b>En situación de calle</b>		
<b>Consumo problemático de alcohol, drogas u otras sustancias</b>		
<b>Domicilio</b>	<b>Tipo (familiar, centro residencial, otro)</b>	
	<b>Avda./Calle/Psje</b>	
	<b>Block/Depto</b>	
	<b>Villa/Población</b>	
	<b>Comuna</b>	
	<b>Región</b>	
<b>Escolaridad</b>		
<b>Establecimiento educacional</b>		
<b>Estado de salud</b>		
<b>Teléfono (fijo y/o celular)</b>		
<b>Correo electrónico</b>		
<b>Nombres de cuentas de usuario/a en redes sociales (las que sean conocidas)</b>		
<b>Persona adulta o protectora referente</b>	<b>Nombre</b>	
	<b>RUT / Pasaporte</b>	
	<b>Domicilio</b>	
	<b>Teléfono</b>	
	<b>Correo electrónico</b>	
	<b>Relación con víctima</b>	
<b>Curador/a ad litem / abogada/o del/a NNA (si procede)</b>	<b>Nombre y/o institución a la que pertenece</b>	
	<b>Teléfono (fijo y/o celular)</b>	
	<b>Correo electrónico</b>	
<b>Cualquier otra información que sea relevante</b>		

**III. ANTECEDENTES DE LA PERSONA DENUNCIADA (debe completarse por cada persona denunciada)**

<b>Nombres</b>	
<b>Apellido paterno</b>	
<b>Apellido materno</b>	
<b>Apodo</b>	



<b>RUT/Pasaporte</b>		
<b>Fecha de nacimiento</b>		
<b>Edad</b>		
<b>Sexo o Género</b>		
<b>Estado civil</b>		
<b>Nacionalidad</b>		
<b>Descripción morfológica (indicar si hay tatuajes, cuales y dónde)</b>		
<b>Escolaridad</b>		
<b>Consumo problemático de alcohol, drogas u otras sustancias</b>		
<b>Profesión u oficio</b>		
<b>Actividades que realiza</b>		
<b>Persona funcionaria pública o que ejerce funciones públicas</b>		
<b>Lugar de trabajo</b>		
<b>Domicilio</b>	<b>Avda./Calle/Psje</b>	
	<b>Block/Depto</b>	
	<b>Villa/Población</b>	
	<b>Comuna</b>	
	<b>Provincia</b>	
	<b>Región</b>	
<b>En situación de calle</b>		
<b>Lugar(es) donde se desenvuelve</b>		
<b>Teléfono</b>		
<b>Correo electrónico</b>		
<b>Nombres de cuentas de usuario/a en redes sociales (las que sean conocidas)</b>		
<b>Relación con la víctima</b>		
<b>¿Mantiene contacto con la víctima?</b>		
<b>Cualquier otra información que sea relevante</b>		

#### IV. HECHOS QUE SE DENUNCIAN

<b>Fecha o período en que ocurrieron los hechos</b>	
<b>Hora aproximada</b>	
<b>Lugar(es)</b>	
<b>Comuna</b>	



<b>Región</b>			
<b>¿En qué consistieron los hechos que denuncia?</b>			
Incluir (si se conoce):			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Modalidad o manifestación de ESCNNA (por ejemplo, explotación en línea, padrinzago/pololo viejo, trata de personas, etc.).</li> <li>• En el caso de centros a cargo del cuidado de la víctima o del cumplimiento de medidas y sanciones, si los hechos ocurrieron en contexto de abandonos, fugas o salidas autorizadas de la víctima, según corresponda.</li> <li>• Víctima señala tener lesiones asociadas al hecho denunciado o anteriores (fracturas, cortes, quemaduras u otros).</li> <li>• Medios que propiciaron el delito, tales como redes sociales, números de teléfonos o páginas destinadas al comercio sexual (por ejemplo, Instagram, Facebook, Twitter, OnlyFans, WhatsApp, Grinder, Blued y Tinder).</li> <li>• Personas familiares involucradas, de forma activa o pasiva, en la dinámica de explotación.</li> </ul>			
<b>Manifestaciones verbales y/o conductuales que voluntariamente haya expresado la víctima</b> (en el caso de una develación espontánea)			
<b>CONSTATACIÓN DE LESIONES</b>			
<b>SI</b> (datos de la evaluación)		<b>NO</b>	
<b>TESTIGOS DE LOS HECHOS</b>			
<b>¿Existen testigos?</b> (marcar con una "x", en caso de respuesta "SI" completar lo solicitado)	<b>SI</b>		<b>Nombres/Apellidos/Apodos:</b>
			<b>Domicilio, teléfono, correo electrónico o cualquier dato para posterior ubicación:</b>
	<b>NO</b>		<b>Observaciones:</b>
	<b>NO SABE</b>		
<b>OTRAS EVIDENCIAS</b>			
<b>¿Posee otras evidencias?</b> (marcar con una "x", en caso de respuesta "SI" completar lo solicitado)	<b>SI</b>		<b>Videos:</b>
			<b>Fotografías:</b>
			<b>Otros:</b>
	<b>NO</b>		<b>Observaciones:</b>
<b>CONOCIMIENTO DE DENUNCIAS O QUERELLAS PREVIAS POR LOS MISMOS HECHOS</b>			
<b>SI</b> (nombre de la persona o institución denunciante, fecha de la denuncia u otra información que permita su identificación)		<b>NO</b>	

## V. CAUSAS O MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVIAS



Causas proteccionales previas respecto de la víctima	Juzgado de familia	
	RIT	
	Estado	
	Medidas cautelares vigentes	
Causas penales previas por otros delitos de violencia sexual contra la víctima	Fiscalía local	
	RUC	
	Estado	

## VI. DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA DENUNCIA

SI (individualización) / NO

2° **Publíquese** la presente resolución exenta en la página web del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

**ANÓTESE Y ARCHÍVESE.**

